

dinación y que cumpla con los requisitos que más adelante se establecen.

El término para acogerse al plan aquí establecido se extenderá hasta el 2 de diciembre de 1992.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 39 de 3 de junio de 1988, según enmendada,³¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Elegibilidad.—Serán elegibles y podrán acogerse a las disposiciones de esta ley todos los pensionados al 3 de junio de 1988 acogidos al Plan de Coordinación del Sistema de Retiro.”

Sección 3.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1991.

Comercio—Escuela Gerencial

(P. del S. 992)

(P. de la C. 1220)

[NÚM. 16]

[Aprobada en 27 de junio de 1991]

LEY

Para facultar al Secretario de Comercio a cobrar por concepto de adiestramientos continuos y de capacitación comercial y otros servicios análogos que ofrezca el Departamento de Comercio incluyendo aquellos que ofrezca a través de la Escuela Gerencial; para establecer un Fondo Especial de Capacitación Comercial; para autorizar al Secretario de Comercio a utilizar los recursos depositados en dicho fondo; para tomar dinero a préstamo con cargo al mismo; y para establecer la reglamentación necesaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por disposición de la Sección 4 de la Ley Núm. 132 de 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Depar-

³¹ Id.

tamento de Comercio de Puerto Rico”, se dispuso que el Departamento fomentará el desarrollo del comercio en general en Puerto Rico, y a esos efectos, “desarrollar o ver que se desarrollen programas de adiestramiento de personal para el comercio”.

A estos fines, el Departamento creó la Escuela Gerencial en el 1986, la cual es responsable de ofrecer adiestramientos continuos y capacitación comercial a los individuos o empresas dedicadas a las actividades de comercio. La Escuela Gerencial ofrece una serie de talleres y seminarios encaminados a la preparación y capacitación de los comerciantes en materias técnicas de comercio y manejo de empresas, de manera que adquieran los conocimientos necesarios para lograr mayor eficiencia y rendimiento de sus negocios o empresas.

Los adiestramientos son ofrecidos gratuitamente a todas aquellas personas interesadas en los mismos. La prestación de este servicio es realizada con fondos asignados por el Presupuesto General de Puerto Rico, al Departamento de Comercio; sin embargo, los costos por concepto de pago a las personas que ofrecen los mismos, limitan al Departamento, de poder contratar un número mayor de personas capacitadas para ofrecer los cursos y a su vez, extender estos servicios a un grupo más amplio de empresarios y comerciantes individuales.

Se hace necesario, por lo tanto, autorizar al Departamento de Comercio a cobrar por tales servicios. Este cobro le permitirá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico recuperar parte de los gastos administrativos en que incurre en la prestación de este servicio. Los fondos que se recauden por este concepto, ingresarán a un Fondo Especial de Capacitación Comercial, separado y distinto de cualquier otro bajo la custodia del Departamento de Hacienda, destinado para las operaciones y servicios de la Escuela Gerencial.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se autoriza al Secretario de Comercio a cobrar por servicios de adiestramientos continuos y capacitación comercial y otros servicios análogos que ofrezca, incluyendo sin que se entienda como una limitación los cursos y adiestramientos que se presten en la Escuela Gerencial del Departamento de Comercio. El Departamento, a través de la Escuela Gerencial ofrecerá los mismos a los individuos y empresarios que se dediquen a actividades de comercio, o que estén en el proceso de incursión al sector comercial y que así lo soliciten.

Artículo 2.—Los ingresos provenientes de dichos servicios de adiestramientos continuos y de capacitación comercial y servicios análogos ingresarán a un Fondo Especial de Capacitación Comercial, según se establece en el Artículo 3 de esta ley.

Artículo 3.—Durante los primeros cinco (5) años de la vigencia de esta ley, los fondos que se recauden por concepto de adiestramiento, talleres y seminarios, incluyendo sin que se entienda como una limitación aquellos ofrecidos por la Escuela Gerencial, ingresarán a un Fondo Especial de Capacitación Comercial, separado y distinto de cualquier otro dinero o fondo perteneciente al Estado Libre Asociado. Este Fondo Especial estará bajo la custodia del Departamento de Hacienda, destinado para las operaciones y servicios de la Escuela Gerencial del Departamento de Comercio y de cualquier programa de adiestramiento para el sector comercial que lleve a cabo dicho Departamento.

De ser necesario, el Secretario de Comercio podrá tomar dinero a préstamo para el uso indicado en el párrafo anterior, garantizando el pago de las obligaciones contraídas con los recursos del Fondo Especial creado mediante esta ley.

No obstante, que el Departamento de Comercio antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial de Capacitación Comercial, o tomar dinero a préstamo, con cargo a dicho Fondo, deberá someter a la Oficina de Presupuesto y Gerencia cualquier propuesta para tomar dinero a préstamo con cargo a los recursos del Fondo Especial. Así también, deberá someter anualmente a la Oficina de Presupuesto y Gerencia un presupuesto de gastos con cargo a dichos fondos.

Una vez transcurridos los primeros cinco (5) años de la vigencia de esta ley, se suprimirá el Fondo Especial de Capacitación Comercial aquí creado, y las sumas que se recauden por este concepto ingresarán subsiguientemente al Fondo General.

Artículo 4.—Se faculta al Secretario de Comercio a adoptar los reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de esta ley.

Artículo 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de junio de 1991.

Ordenación y Desarrollo Integral de las Artesanías Puertorriqueñas—Enmiendas

(P. del S. 1015)

(P. de la C. 1251)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 28 de junio de 1991]

LEY

Para adicionar un nuevo Artículo 12 y reenumerar los Artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 como Artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 respectivamente, de la Ley Núm. 5 de 18 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Ordenación y Desarrollo Integral de las Artesanías Puertorriqueñas”, a los fines de prohibir la práctica de elaborar el producto artesanal con los batracios conocidos como coquíes, en sustitución de moldes; fijar la penalidad y multa por infringir las disposiciones de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe en Puerto Rico la práctica seguida por algunas personas de utilizar animales, especialmente coquíes, en la elaboración de productos artesanales. Esta práctica consiste en petrificar o endurecer el coquí y luego mercadearlo como una talla perfecta. Esa práctica es altamente censurable por constituir una crueldad contra dichos seres orgánicos y afecta el balance ecológico del ambiente y la calidad de vida en general.

Además el coquí, diminuta ranita de croar agudo y suave, por su naturaleza, es considerado como uno de nuestros símbolos nacionales que ha sido fuente de inspiración de poetas y compositores, cuyo cántico engalana nuestras noches borinqueñas. No podemos permitir su extinción por manos e intereses mezquinos, ya que esto desvirtúa la imagen y labor que realiza el artesano puertorriqueño serio y responsable.

Esta medida persigue la finalidad de prohibir tal práctica.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un nuevo Artículo 12 a la Ley Núm. 5 de 18 de julio de 1986, según enmendada,³² conocida como “Ley de Orde-

³² 18 L.P.R.A. sec. 1205j-1.